REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: *110013103038**-2019-00123-**00*
DEMANDANTE: *SCOTIABANK COLPATRIA S.A*
DEMANDADO: *RICARDO JOSÉ MURCIA ADAMES*

EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de RICARDO JOSÉ MURCIA ADAMES.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de RICARDO JOSÉ MURCIA ADAMES para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés base de ejecución así:

1º. PAGARÉ 202300002377

- *Por la cantidad de $364.854.035 M/cte. por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*

- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.*

- *Por la cantidad de $13.588.319 por concepto de intereses de plazo desde el 4 de diciembre de 2018 a la fecha de presentación de la demanda.*

2º. PAGARÉ 4735526974-5406900007246572

- *Por la cantidad de $7.695.221,95 M/cte. por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*

- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 11 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago.*

- *Por la cantidad de $221.281.11 por concepto de intereses de plazo desde el 4 de diciembre de 2018 a la fecha de presentación de la demanda.*

- *Por la cantidad de $33.846,oo como intereses de mora causados y no pagados.*

- *Por la cantidad de $8.611,08 por concepto de prima de seguro causado y no pagado.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 27 de marzo de 2019, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificado al demandado RICARDO JOSÉ MURCIA ADAMES conforme a las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, tal como da cuenta la documental visible a folios 79 y siguientes. En el interregno para formular defensas o pagar el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y

por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó los pagaré No. ***202300002377 y 4735526974-5406900007246572,*** *objeto de demanda junto con la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria y el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen tanto las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para este tipo de asuntos establecidos en el artículo 709 ibídem, por lo que dichos documentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.*

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR *adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 27 de marzo de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación contra el señor RICARDO JOSÉ MURCIA ADAMES.*

SEGUNDO: AVALUAR *y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.*

TERCERO: ORDENAR *que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.*

CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante.* ***FIJAR*** *como agencias en derecho la suma de* ***$11.500.000.oo.***

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **57** hoy **22 de junio de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a369b147e6169d10b2f8cc6fc4809ba73fc471f427cebbf57eb4ec1b0474568**
Documento generado en 21/06/2021 04:29:32 p. m.